



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-45/2020

RECURRENTE:
CESAR CASTRO PONCE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
JESÚS MANUEL DURAN MORALES

COLABORÓ:
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios señalados respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California; así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de validar la elección de la nueva integración de dicho Comité Ejecutivo Estatal, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, el trece de septiembre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California; así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, el trece de septiembre de dos mil veinte.

Actor/Recurrente:	Cesar Castro Ponce
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Estatal:	Consejo Estatal de MORENA en Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. CONVOCATORIA Y SESIÓN ESTATAL EXTRAORDINARIA. El cuatro de septiembre de dos mil veinte¹, se emitió convocatoria para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal a fin de nombrar a los miembros que cubrirán los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en la entidad.

1.2. CELEBRACIÓN DE SESIÓN EXTRAORDINARIA. El trece de septiembre siguiente, según afirma el accionante, se llevó a cabo la

¹ Todas las fechas referidas en el presente asunto son del año dos mil veinte, salvo mención en contrario expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sesión extraordinaria del Consejo Estatal, a fin de elegir los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

1.3. ENVIÓ DE INFORMACIÓN A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE MORENA. A decir del recurrente, con fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre, fueron informados vía correo electrónico, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional, y la Secretaría General, todos de MORENA, de la celebración de la sesión extraordinaria referida en el punto anterior, en el que fueron electos los ciudadanos que ocuparan las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, al que acompañaron la documentación relativa a la elección.

1.4. INFORME DE RESULTADOS DE ELECCIÓN AL INSTITUTO. El veintiocho de septiembre, el representante propietario de MORENA en el Estado de Baja California, informo al Instituto la elección e integración actualizada del Comité Ejecutivo Estatal; documentación que exhibió ante el citado órgano electoral el treinta de septiembre.

1.5. SOLICITUD DE ESTATUS RESPECTO A LA PETICIÓN DE REGISTRO. El nueve de octubre, mediante escrito dirigido al Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, el actor solicitó se le informara el estado que guarda la solicitud de registro del Comité Ejecutivo Estatal.

1.6. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El dieciocho de noviembre, el actor por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, interpuso ante la Sala Superior, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Instituto Estatal Electoral, por la supuesta omisión de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal; así como la omisión de la Comisión Nacional de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal el trece de septiembre de dos mil veinte.

1.7. ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR. El veinticinco de noviembre, la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó que el órgano competente para conocer el presente asunto es este Tribunal, por lo que ordeno remitir la demanda y demás constancias.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.² Mediante acuerdo de dos de diciembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-45/2020 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.9. AUTO DE ESCISION Y REENCAUZAMIENTO. Por acuerdo plenario de ocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió escindir la demanda, toda vez que dos de las autoridades señaladas como responsables, particularmente el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General ambos de MORENA, son autoridades internas del partido político, por lo que las omisiones atribuidas a dichas autoridades deberán ser resueltas por la Comisión Nacional de dicho partido político, determinándose por consiguiente el reencauzamiento respectivo.

1.10. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político nacional.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos, como son los actos atribuidos a la Comisión Nacional; sin que se óbice a lo anterior, que también se reclaman actos al Instituto Estatal Electoral.

² Visible a foja 69 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-45/2020 a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Del informe circunstanciado que remite el Instituto Estatal Electoral, se advierte que señala como causal de improcedencia y sobreseimiento la contemplada en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo equivalente para el estado de Baja California, se encuentra

contemplado en el diverso 299, fracción VII, de la Ley Electoral, el cual consiste en que no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Pues a su decir, las supuestas omisiones de que se duele el recurrente, no son ciertas pues dicho Instituto Estatal Electoral, ha realizado acciones en función de dar trámite a la petición de registro de la integración del Comité Ejecutivo Estatal.

La causal aludida resulta inatendible, toda vez que, de la revisión exhaustiva que este Tribunal realiza al escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente expresa los motivos de reproche atinentes a evidenciar las omisiones atribuidas a las señaladas como autoridades responsables en el asunto, tal y como se evidenciará en el análisis de fondo de la presente resolución.

Lo inatendible reviste en que el Instituto Estatal Electoral, hace descansar dicha causal bajo los argumentos de encontrarse haciendo acciones atinentes a dicha solicitud, cuestiones que deberán dilucidarse en el análisis de fondo de la presente resolución, por ser parte de la Litis del presente asunto.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, refiere que la omisión imputada es inexistente, toda vez que, actualmente dicha Comisión tiene en sustanciación tres escritos de quejas interpuestas en contra de la Convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de cuatro de septiembre, y cuatro quejas contra la asamblea celebrada el trece de septiembre en Mexicali, Baja California; mismas que cuentan con acuerdo de admisión y están pendientes de resolución; por lo que aún no existe pronunciamiento sobre la invalidez o invalidez de los actos en ellas reclamados, de ahí que a su decir la omisión referida sea inexistente y por tanto deba sobreseerse el presente juicio.

Sin embargo, el acto reclamado a dicha autoridad en esta instancia, consiste en una omisión de hacer, por lo que, no es factible asumir la inexistencia de la omisión sin emitir pronunciamiento de fondo en el asunto, pues los argumentos que vierte para aducir le efectividad de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

causal, son atinentes a cuestiones que deberán abordarse en el análisis del caso en estudio, por lo que la misma resulta inatendible.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se tienen por cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de apelación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PRECISIÓN DE ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

Derivado del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se tiene que los actos objeto de análisis en la presente resolución serán únicamente:

- La omisión del Consejo General, de registrar la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal.
- La omisión de la Comisión Nacional de validar la elección de la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal el trece de septiembre.

5.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes motivos de reproche:

1. La omisión por parte del Consejo General, de registrar en sus archivos la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, lo anterior toda vez que, con fecha veintiocho de septiembre, se le dio cuenta con la actualización de dicha integración, sin que a la fecha haya recibido respuesta a la aludida petición.

Cuestión que, a su decir, vulnera su derecho de petición, además de que se le administre justicia conforme al artículo 17 de la Constitución

federal, como de sus derechos político electorales consagrados en las fracciones II y V del numeral 35, del referido ordenamiento legal.

2. La omisión por parte de la Comisión Nacional, de validar la elección llevada a cabo el trece de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal, ello pues a la fecha, el recurrente no ha recibido respuesta por parte de dicho organismo intrapartidario.

Lo que, a su decir, vulnera sus derechos político electorales consagrados en el numeral 35, fracciones II y V, y 41, de la Constitución federal, así como el diverso 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR.

De los agravios, se desprende que el problema jurídico a dilucidar se constriñe en:

Determinar si existen las omisiones atribuidas tanto al Consejo General como a la Comisión Nacional.

5.4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

1. Respecto del **primer motivo de reproche**, resultan por una parte **infundadas** y por otra **inoperantes**, las alegaciones que expresa el recurrente, respecto a la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de registrar los nombramientos del Comité Estatal de MORENA, designado en fecha trece de septiembre, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de ese partido político. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, con relación al artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos.

A efecto de evidenciar lo expuesto, es menester precisar las obligaciones y prerrogativas que, en materia de registro o modificación de documentos básicos, se establecen para los partidos políticos con registro nacional y para las autoridades electorales administrativas, tanto en la LGIPE, como la Ley General de Partidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEGIPE- Artículo 55:

"1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

*i) Llevar el libro de **registro de los integrantes de los órganos directivos** de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto **a nivel nacional, local** y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas".*

Ley General de Partidos- Artículo 25:

"1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

(...)

*l) **Comunicar al Instituto** o a los Organismos Públicos Locales, **según corresponda**, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables".*

De los trasuntos se advierte, que el órgano competente para el registro de modificaciones de la integración de órganos directivos de los partidos políticos nacionales a nivel local es el Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. De igual forma, se observa que los partidos políticos con registro nacional, darán aviso de los cambios en sus directivas al INE, no así al Instituto Estatal Electoral.

En este sentido, en el caso concreto el recurrente se duele que con fecha veintiocho de septiembre, dio cuenta al Instituto Estatal Electoral de la actualización en la integración del Comité Estatal de MORENA, acorde a lo que establecen el artículo 57 fracción II, inciso c) de la Ley Electoral³ y artículo 25, párrafo primero inciso l) de la Ley General de Partidos, y que, a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en registrar en sus archivos a la nueva integración de dicho comité, generándose con tal omisión, las siguientes violaciones:

- Se violan los derechos político electorales de los militantes electos, acorde a lo señalado por el artículo 40 párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Partidos;

³ **Artículo 57.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas: (...) II. La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento que tendrá como funciones: (...) c) Coordinar y supervisar la integración de los archivos de los partidos políticos correspondientes a su registro, convenios de fusión o coalición y candidatos a los cargos de elección popular.

- Se viola el derecho a la justicia pronta y expedita dispuesto por el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal;
- Se viola lo establecido en el artículo 35 fracciones I, II, V y VI de la Constitución Federal que tutela el derecho de ejercer el derecho de petición en cualquier clase de negocio y en estricto sentido en materia electoral.

No obstante, es inconcuso que el recurrente parte de una premisa incorrecta, al asumir que la disposición del artículo 57, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral que invoca, es aplicable en el caso concreto, ya que la misma opera solo tratándose de partidos políticos con registro local, y es un hecho notorio que MORENA cuenta con registro de partido político nacional, por lo que las prerrogativas que en materia de registro y actualización de sus órganos le corresponden, deberá ejercerlas ante el Instituto Estatal Electoral, atento a lo establecido por el multicitado artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por conducto del órgano o autoridad intrapartidaria que cuente con facultades para ello.

En consecuencia, **la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral** por parte del actor, **deviene infundada**, por no recaer en dicha autoridad responsable, la obligación que se le reclama y por consiguiente **resultan inoperantes la serie de agravios que esgrime**, se desprenden de tal omisión **referentes a la conculcación de derechos político electorales y a la justicia pronta y expedita**, ya que los mismos se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado para aquella, por lo que, al haberse desestimado el motivo de reproche, a ningún fin práctico llevaría su análisis.

Lo razonado tiene sustento en el criterio Jurisprudencial orientador del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 182039 de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.⁴

⁴ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, se advierte que el recurrente se agravia por una vulneración a su derecho de petición, **motivo de reproche que resulta independiente a la obligación de registro que reclama** y ha resultado infundada, ya que, aunque es indiscutible que el Instituto Estatal Electoral no es el órgano competente para cumplir la solicitud del actor; acorde a la tutela del derecho de petición estipulado por el artículo 8 de la Constitución Federal, la autoridad responsable, sí se encuentra constreñida a dar respuesta a la formulación realizada por el recurrente, con independencia del sentido en el que la emita.

A razón de lo argumentado, **resulta infundado dicho agravio**, ya que se advierte de las constancias que obran en el expediente, así como de la cédula de notificación personal, que el Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEBC/CG/1568/2020**, con fecha dieciséis de octubre, dio formal respuesta a la solicitud de petición del actor señalando lo siguiente:

“(...) es menester informarle que, de conformidad al Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos, Cambio de Domicilio y Registro de Reglamento de Partidos Políticos Locales, así como la acreditación de representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California esta autoridad ha realizado las diligencias necesarias de manera oportuna y en los plazos indicados en ella.

Asimismo, y como quedó señalado, todas las constancias referentes al tema que nos ocupa, fueron remitidas al Instituto Nacional Electoral por ser ésta la autoridad competente para conocer sobre las modificaciones a la estructura interna del partido; (...)

De ahí que, en el caso del Partido Político Nacional Morena, será el Instituto Electoral la autoridad quien resolverá sobre la procedencia constitucional y legal de cambios a la estructura interna del Partido de Morena en el Estado de Baja California”.

Circunstancias que evidencian que tampoco existió una vulneración al derecho de petición y que por tanto desestiman el motivo de disenso.

2. Por lo que respecta al **segundo** de los motivos de agravio, el mismo resulta **inoperante** por lo siguiente.

De conformidad con los estatutos de MORENA, la **Comisión Nacional**, es el órgano de justicia intrapartidario encargado de resolver las **controversias que se susciten entre miembros del partido y sus órganos**, como se evidencia de los preceptos que a continuación se exponen:

“Artículo 47°.

(...)

En MORENA funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

De dicho numeral, se colige que la Comisión, será la encargada de resolver cualquier conflicto interno que acontezca entre sus miembros a través de un sistema de justicia intrapartidaria que se sustanciará en una sola instancia.

Igualmente, se tiene que las funciones concernientes a la comisión son:

“Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
 - b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
 - c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
 - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
 - g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
 - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
 - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
 - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
 - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
 - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
 - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
 - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
 - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
 - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
 - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
- Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.”

Por su parte, el diverso artículo 49 BIS, refiere:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con **medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos**. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio”

De lo expuesto, resulta evidente que las atribuciones del órgano encargado de impartir la justicia interna en MORENA, se constriñen a velar y salvaguardar los principios de la vida interna del partido y los derechos de todos sus miembros, además de integrar un mecanismo alterno de resolución de controversias, cuando se trate de casos que no estén relacionados a violaciones o faltas graves de sus estatutos.

Ahora bien, el promovente se duele en esencia, que la Comisión Nacional ha sido **omisa en validar la elección llevada a cabo el trece de septiembre, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal**, con lo cual deviene una afectación a sus derechos político electorales consagrados en el artículo 35, fracciones II y V, y 41, de la Constitución federal, concernientes a:

- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Asimismo, que dicha omisión, vulnera en su perjuicio lo contemplado en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace alusión a los derechos de participación en la dirección de asuntos públicos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal.

Sin embargo, del análisis efectuado a los Estatutos internos del partido, se advierte que la función de la Comisión Nacional estriba en **resolver aquellos conflictos que se actualicen entre los miembros del partido y de sus respectivos organismos**, lo anterior a fin de salvaguardar sus derechos y libertades intrapartidistas, **pero no tiene**

funciones relativas a la validación, sanción o autorización de los resultados o acuerdos tomados por directivas internas de su partido, sino que sus atribuciones se constriñen únicamente a la resolución de problemas a través de los medios de defensa que para tal efecto contempla su normatividad, o bien a partir de mecanismos alternos de solución de controversias.

En consecuencia, la omisión atribuida por el aquí recurrente, excede de las facultades que el propio Estatuto confiere a la aludida Comisión, pues esta última, como cualquier otro organismo interno, ejerce su competencia hasta el límite de sus propias atribuciones, acorde a lo establecido por su normatividad, por lo que no se encuentra obligada a realizar funciones ajenas a su facultad exclusiva, como erróneamente pretende hacer ver el actor, de ahí que se insistencia, la omisión reclamada escapa de las atribuciones con que cuenta dicha Comisión Nacional.

Asimismo, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado, la responsable hizo referencia que actualmente se encuentran en trámite, la sustanciación de ocho quejas interpuestas en contra de la convocatoria y asamblea extraordinaria, del Consejo Estatal, celebrada el trece de septiembre, mismas que aún se encuentran pendientes de resolución; lo que hace evidente que existen impugnaciones respecto a vicios propios de la aludida asamblea, cuestiones que sí son de su competencia, pues derivan de la interposición de sendos recursos internos, lo cual es distinto a la facultad de validar el resultado de la elección celebrada por el Consejo Estatal, que le atribuye el recurrente.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el motivo de reproche, respecto a la supuesta vulneración de derechos político electorales, toda vez que, como se dijo, la validación de la elección celebrada en sesión extraordinaria del trece de septiembre, escapa de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional, por ende, no es factible imputarle la omisión de que se duele y en consecuencia no se materializa la transgresión de derechos referida.



Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, los agravios vertidos por la recurrente respecto de las omisiones reclamadas a las responsables como se advierte del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**